

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de las clases de tropa que habiendo hecho la campaña de Africa y regresando á la Peninsula soliciten licencia temporal, puedan obtenerla por cuatro meses, estendiéndose hasta el número de ocho hombres por compañía ó escuadron los que hayan de disfrutar de esta gracia.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que la concesion se entienda conforme á reglamento, sin goce de haber alguno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1860.—O'Donnell. Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 19 de mayo de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Audiencia de aquel territorio ha seguido Don Juan Francisco Clarac con Don Domingo Marraco sobre abono de los perjuicios ocasionados en el convento de la Cartuja, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Clarac contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la indicada Audiencia:

Resultando que en 22 de junio de 1837 D. Juan Francisco Clarac recibió de la nación á censo enfiteutico el edificio del estinguido monasterio de la Cartuja denominado Aula Dei, sito en término de la ciudad de Zaragoza, con la obligacion de pagar 4.000 rs. en cada uno de los ocho primeros años, y 6.000 reales en cada uno de los sucesivos, y con la condicion, entre otras, de tener siempre mejorado el edificio. y de que

si llegaba á deber tres anualidades integras ó no cumplia las condiciones impuestas, caeria la finca en comiso y se uniria el dominio útil con el directo de la Hacienda nacional:

Resultando que en 14 de octubre de 1844 se otorgó otra escritura, en la que el Administrador principal de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza, haciendo mérito de que Don Domingo Marraco habia acudido á la Junta superior de ventas de dichos bienes espiniendo que Don Francisco Clarac habia desaparecido y abandonado el edificio de la Cartuja, y pidiendo que se le concediera á él á censo, y de que la Junta habia accedido á esta pretension siempre que Marraco se obligase á pagar dos anualidades que Clarac habia quedado á deber, y la suma que los peritos habian presupuestado para reparar el edificio, dijo que á nombre de la nacion le daba y cedia á censo perpétuo la espresada finca por el mismo canon y bajo las mismas condiciones con que anteriormente fué cedida á Don Juan Francisco Clarac:

Resultando que despues de declarada procedente la via contenciosa, Clarac siguió pleito con la Administracion del Estado ante el Consejo Real; y por decreto de S. M. de 10 de marzo de 1852 se declaró subsistente la cesion á censo enfiteutico del edificio-monasterio Aula Dei, otorgada á favor del Don Juan Francisco Clarac, en la citada escritura de 12 de julio de 1837, y nula y de ningun valor ni efecto la posterior que de la misma finca obtuvo Don Domingo Marraco, sin perjuicio del derecho de que se crea asistida la Hacienda, del que podrá hacer uso dónde y cómo correspondiera:

Resultando que obtenida esta declaracion, el mismo Clarac acudió en 4 de diciembre de 1854 al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza entablado demanda contra Don Pascual y D. Domingo Marraco para que se condenase á este en primer término, y aquel en la parte de la responsabilidad que le cupiese al pago de 595.500 rs. por razon de los productos del mencionado edificio de la Cartuja desde octubre de 1842 hasta julio de 1854 que aquellos los poseyeron, al respecto de 12.000 anuales, y por la privacion de industria durante el mismo tiempo á razon de 60 rs. diarios, y además al abono de los perjuicios, deterioros y segregaciones causadas en la propia época en dicho edificio y sus pertenencias hasta la suma que resultase de las pruebas que practicaria:

Resultando que conferido traslado á Don Pascual y Don Domingo Marraco,

pidieron que se les absolviese de la demanda, con imposicion á Clarac de todas las costas, fundándose muy principalmente que mientras poseyeron el edificio no se habian causado por su culpa perjuicios en él, y en que cualquiera responsabilidad que pudiera afectarles seria en favor de la Hacienda, de quien le recibieron á censo, y no de Clarac, así como las acciones de este deberian en todo caso dirigirse contra la Hacienda que dispuso del edificio, á pesar de la escritura censual que tenia otorgada á favor del mismo:

Resultando que recibidos los autos á prueba hicieron las partes las que estimaron convenir á su derecho, dirigidas las de Clarac á justificar la existencia y cuantia de los perjuicios y deterioros, y encaminadas las de Marraco á demostrar que cuando Clarac abandonó el edificio le dejó en malísimo estado, y que durante el tiempo que ellos lo poseyeron no se causó deterioro alguno en él, ántes bien lo mejoraron de una manera notable:

Resultando que despues de haber fijado Clarac en su escrito de alegato de bien probado, con vista de las justificaciones que habia hecho, en 516.101 rs. la cantidad que reclamaba por desperfectos y segregaciones del edificio ó sus materiales, y de haberse declarado conclusos y vistos los autos, pronunció sentencia en 27 de setiembre de 1856, el Juez de primera instancia absolviendo á Don Domingo y Don Pascual Marraco de la demanda propuesta por Clarac respecto á todos los extremos que comprendia, y reservando á este el derecho que pudiera asistirle por los perjuicios que decia se le siguieron por la adjudicacion del monasterio á Don Domingo Marraco para que lo ejercite en el modo que proceda y contra quien correspondiera:

Resultando que interpuesta apelacion por Don Juan Francisco Clarac, y sustanciada la instancia, en la que se hicieron nuevas pruebas por las partes, dirigidas al mismo objeto que respectivamente se propusieron en la instancia anterior, la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza pronunció sentencia en 28 de abril de 1858 estimando acreditada la existencia y cuantia de los perjuicios causados á Clarac con la demolicion y desaparicion de ciertas partes del edificio de la Cartuja, y responsable de ellos á Don Domingo Marraco, á quien en su virtud condenó al pago de diferentes partidas que en número de 12 se espresan como valor de los perjuicios originados en cada una de las partes del edificio que se indican, absolviendo en lo demás

de la demanda, y en todas las partes de la misma á Don Pascual Marraco, y reservando á Clarac su derecho para que reclame de quien viere convenirle lo que crea que le corresponde por razon de la renta que debió producirle la Cartuja durante los años en que estuvo desposeido la misma:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por Don Pascual y Don Domingo Marraco, de la que se separó despues el primero, se sustanció en la Sala primera, recibándose tambien en ella el pleito á prueba, y practicando las partes la que estimaron convenirles en confirmacion de los hechos alegados; y en 7 de julio de 1859 se pronunció sentencia de revista, por la que estimando la Sala que no estaba suficientemente probada la responsabilidad de Marraco al abono de ciertos perjuicios, y si el de otros, suplicó y enmendó la sentencia de vista, absolviendo á Don Domingo Marraco en cuanto á tres de las 12 partidas á cuyo pago le condenó la Sala tercera, ó sea la de 90.140 rs. por daños causados con la demolicion y desaparicion de todos los cubiertos de los jardines, de las 15 celdas de Occidente con sus pilares de ladrillo y yeso, las paredes de division, las letrinas, los pozos de agua con sus brocales de piedra, las pilas, los pavimentos enladrillados, los andenes de ladrillo á sardinel, las puertas de comunicacion con el claustro y contra-claustro, y con la desaparicion del alero de ladrillo y yeso de dos órdenes de diente de sierra de la pared del contra-claustro, y parte de esta misma pared; la de 56.720 reales por los causados con la demolicion y desaparicion en las celdas del Mediodía de las mismas partes de fábrica que las de las anteriores, ménos la pared del contra-claustro que en estas del Mediodía se habia conservado sin demoler; y la de 98.124 rs. por los causados con la demolicion y desaparicion en las 15 celdas de Oriente de más partes aun de fábrica que las demolidas en las de Occidente, y confirmando en todos los demás extremos la sentencia de vista:

Resultando que Don Juan Francisco Clarac interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de revista en la parte en que no era conforme con la de vista, ó sea en cuanto absolvía á Don Domingo Marraco del pago de las tres partidas indicadas, diciendo que habia sido infringida la doctrina legal, conforme con lo dispuesto en la ley 22, título 22, Partida 3.ª de que es nula la sentencia que se dicta contra la autoridad de cosa juzgada; las leyes 18, título 8, Partida 5.ª 41, título 4.ª, Partida 5.ª; 2.ª título 16,

libro 11 de la Novísima Recopilación; 40, y 41, título 16, Partida 5.ª; 1.ª, título 22, Partida 5.ª y las reglas 17, 18, y 29, Partida 7.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que por el Real decreto de 10 de marzo de 1852 no se prejugó cuestión alguna referente á perjuicios ó daños causados en el edificio Aula Dei, que es precisamente de lo que se trata en este pleito:

Considerando que al declararse por aquel válida la cesion á censo enfiteutico del edificio referido, hecha á favor de Clarac en 1857, y nula la posterior que de la misma linea obtuvo Don Domingo Marraco, no se mandó cosa alguna que para los efectos de este recurso pudiera estimarse con fuerza de sentencia ejecutoria:

Y Considerando, por último, que al apreciar dicha Sala primera de visuras y pruebas unidas á los autos en la forma que lo verificó, no ha infringido las leyes concernientes á la materia, ni las otras que cita la parte de Clarac como fundamento de su recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al interpuesto por el mismo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 reales depositados, que se distribuirán en la forma que previene el Real decreto de 4 de noviembre de 1858.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se ponen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria Arriola, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de la Capitania general de las provincias Vascongadas y el de primera instancia de Bilbao, sobre conocer de la causa formada contra José Otaola por el delito de rebelion:

Resultando que á consecuencia del aviso que el Alcalde de Llodio dió al Comandante del cuerpo de migueletes de la provincia de Vizcaya, salió este al frente de una partida compuesta de soldados, Guardias civiles y migueletes en persecucion de los facciosos que habian pasado por aquel pueblo; y que habiéndoles alcanzado, los dispersó y condujo preso á José Otaola, á quien puso en la cárcel á disposicion del Gobernador civil dando al mismo parte de la ocurrencia:

Resultando que el Gobernador civil trascribió esta comunicacion al Juez de primera instancia y al Gobernador militar, diciendo al primero que dejaba á su disposicion al preso que estaba en la cárcel:

Resultando que con este motivo el Juez empezó á instruir la correspondiente causa, en la que declaró José Otaola que que hacia tres dias que tenia determinado separarse de la faccion, segun habia manifestado á otros compañeros, sin que hubieran podido verificarlo por temor á los restantes; pero que el día en que fueron batidos por la tropa, llevándolo á cabo su pensamiento, se habia presentado á los migueletes preguntando si daban cuartel, y en el momento que le

respondieron afirmativamente se entregó á ellos desarmado y sin ofrecer resistencia alguna:

Resultando que los compañeros citados por José Otaola evacuaron afirmativamente la cita que este les hace, y que los migueletes á quienes se entregó convienen en que viendo á un hombre que se dirigia á ellos desarmado, y habiéndole dado el alto, les preguntó si se daba cuartel, y respondiéndole que sí, se entregó desde luego, manifestándoles además el punto donde se hallaban abandonados tres fusiles, que fueron recogidos, y los nombres de los individuos que componian la faccion:

Resultando que por la Autoridad militar se formó tambien la oportuna sumaria, en la que obra copia del parte dado por el Comandante de migueletes al Gobernador civil, donde esplicándose la ocurrencia y sus resultados se dice que las tropas de S. M. batieron y dispersaron á la faccion haciendo un prisionero; y además existen las declaraciones de los guardias civiles, que manifiestan que habiendo huido los facciosos, la columna que marchó en su persecucion consiguió la captura de José Otaola:

Resultando que promovida competencia entre ámbas jurisdicciones sobre el conocimiento de la causa, la Autoridad militar se funda para sostener que la corresponde, en que José Otaola fué aprehendido por la tropa del ejército destinada espresamente á su persecucion; y el Juez de primera instancia se apoya en que no hubo una verdadera aprehension, sino que el Otaola se presentó, llevando á efecto el propósito que anteriormente tenia concebido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec:

Considerando que en vez de resistir José Otaola con arma ni instrumento alguno ofensivo á la fuerza que iba sobre la faccion, se presentó á dos de sus migueletes, solo, desarmado y pidiendo cuartel, hallándose por consiguiente fuera del caso de resistencia previsto en el artículo 5.º de la ley de 17 de abril de 1821:

Considerando que por no haberse publicado en Vizcaya el bando que espresa el art. 4.º de dicha ley no procede el desafuero que establece el art. 5.º con respecto á los que aun sin armas se hallan reunidos á los facciosos, á los aprehendidos por la tropa en su huida y á los armados y ocultos fuera de sus casas despues de haber pertenecido á la faccion:

Considerando que la persecucion de los facciosos á quienes acompañaba Otaola se hizo por una partida compuesta de individuos del ejército, Guardia civil y migueletes de la provincia, todos mandados por el Jefe de estos, que dió inmediatamente cuenta de su expedicion y entregó el preso á su superior inmediato el Gobernador civil, el cual le puso á disposicion del Juez de primera instancia de Bilbao:

Considerando, por último, que en este caso tiene natural aplicacion la segunda parte del art. 2.º de la ley citada, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas cuando la aprehension fué motivada por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, formada contra José Otaola, corresponde al Juez de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Fé-

lix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 18 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por la razon social Domenech y Viñals con D. José Molins sobre pago de 645 duros, un real, 11 mrs y sus intereses, resto del importe de unas máquinas que los primeros construyeron para el segundo, quien á su vez reconvinó á aquellos sobre abono de perjuicios:

Resultando que la referida razon social y D. José Molins, celebraron un contrato en la ciudad de Barcelona á 1.º de diciembre de 1856, por el que aquella se obligó á construir una máquina para dar movimiento á tres molinos de trigo en precio de 180 rs. por cada quintal que resultase de peso, debiendo pagar 500 duros al firmarse el contrato, la segunda paga el 28 de febrero de la cantidad que en union de la primera completase el importe de las dos terceras partes del valor total, y la última á los tres meses despues del saldo de todo lo que adeudase, pudiendo Domenech y Viñals, caso de que Molins faltase á alguno de los pagos, reclamar como propias, á más de los gastos á que hubiera lugar las piezas que tuviera entregadas:

Resultando que en 13 de julio de 1857, D. Juan Ramon Domenech, como agente de la razon social D. menech Viñals, entabló demanda reclamando de Molins la cantidad de 545 duros, un real y 11 mrs., resto del importe de las máquinas, con sus intereses y las costas, y que conferido traslado á Molins, pidió se le absolviera de la demanda negando la personalidad á D. Juan Ramon Domenech por no acreditar la cualidad de socio gerente de la indicada razon social; y aun concediéndosela, espresó que no habia cumplido con la condicion de entregar las máquinas en el plazo de dos meses, ó sea el 1.º de febrero, pues no lo habia hecho hasta el 7 de marzo, por lo cual le reconvinó por la cantidad de 570 duros con sus intereses á que ascendia el beneficio líquido de los molinos en dicho tiempo:

Resultando que en el escrito de réplica presentó la sociedad demandante la escritura de constitucion de la misma, en la que se estableció que la administracion y firma estaria á cargo de D. Juan Ramon Domenech, esponiendo respecto de la reconvention que habia cumplido la contrata en cuanto habia estado de su parte; pero que las últimas piezas de las máquinas no podian entregarse sin que Molins tuviera colocadas las muelas que habia encargado á Francia, pues de su posicion dependia la longitud de aquellas:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á Molins al pago de la cantidad demandada con las costas, declarando no haber lugar á la reconvention propuesta por el mismo, que interpuesta apelacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 22 de marzo de 1859, condenándose además á Molins el pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. José Molins el presente recurso de casacion por haber infringido, á su juicio, el desestimarse la escepcion de falta de personalidad, el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no permite se dé eficacia á los documentos públicos y solemnes traídos á los autos sin citacion si no se cotejaban con sus originales, en cuyo caso se encontraba el documento en que se apoyaba su personalidad, habiendo sido además producida en el proceso contra lo prescrito en el art. 225, y al desatenderse la reconvention las leyes 72 y 114 del Digesto de verborum obligat, y la 81 del mismo titulo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose interpuesto y admitido el recurso únicamente en el fondo con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son aplicables las disposiciones del 281 y 225 de la misma ley citados en aquel, porque su infraccion sólo podria afectar á las formas del procedimiento:

Considerando que tampoco pueden tener aplicacion al caso presente las leyes 72, 81 y 124 del Digesto, titulo de verborum obligat, que se citan como infringidas por la sentencia, porque no fué en culpa de los demandantes el no haber entregado la totalidad de las obras contratadas en el tiempo que se estipuló, segun estimó la Sala juzgadora apreciando los hechos y el resultado de las pruebas conforme á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Molins, á quien condenamos en las costas; y devuélvause los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Málaga y el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de aquel distrito, sobre conocimiento del expediente promovido por D. Francisco Fernandez, en concepto de apoderado de los dueños del falucho Virgen del Carmen, de la matricula de Barcelona, para que D. Joaquin Vaquer y Esperanza haga entrega del mando del mismo al patron nuevamente nombrado D. Pedro Lloret:

Resultando que en 28 de febrero de 1859 dicho Fernandez, en el concepto arriba espresado, acudió al Comandante de Marina de la provincia de Málaga esponiendo que sus principales eran dueños del referido falucho, que se hallaba surto en aquel puerto al mando del patron D. Joaquin Vaquer, y que conviniéndoles variar de patron, en virtud de las facultades que le habian conferido, designaba á D. Pedro Lloret, y suplicaba que se mandase que por el Escribano del ramo se requiriese á Vaquer para que inmediatamente entregara el buque con cuantos efectos contuviese al nuevo pa-

Resultando que estimada esta solicitud por el Juzgado de Marina, se requirió á Vaquer, el cual, despues de algunas otras reclamaciones, propuso en dicho Juzgado con fecha 25 de marzo la declinatoria de jurisdiccion jurando no haber hecho uso de la inhibitoria, y suplicando que se separase del conocimiento del negocio, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Comercio de aquella plaza como único competente:

Resultando que el Juzgado de Marina, despues de haber oido á la parte de Don Francisco Fernandez, declaró de auto de 2 de abril no haber lugar á la declinatoria propuesta por Vaquer; que este apeló de la providencia en escrito del 4; y que en otro del dia 8, presentado al Tribunal de Comercio proponiendo la inhibitoria, suplicó al mismo que se declarase competente y exhortara al de Marina para que remitiera las diligencias inhibiéndose de su conocimiento:

Resultando que á pesar de que á este escrito acompañó Vaquer un testimonio, del que aparecia que en el Juzgado de Marina se habia propuesto y desestimado la declinatoria, el Tribunal de Comercio mandó oficiar y ofició á aquel en los términos que Vaquer solicitaba, con cuyo motivo se ha promovido la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda, para sostener que le corresponde el conocimiento del expediente, en que el origen del mismo fué un acto de jurisdiccion voluntaria dirigido á que se reconociera legalmente al nuevo patron que D. Francisco Fernandez, con poder de los dueños del salucho *Virgen del Carmen*, nombró para este buque; en que Vaquer habia reconocido la jurisdiccion de Marina deduciendo ante ella ciertas pretensiones; y por último, en que allí habia propuesto la declinatoria, que fué desestimada y de cuyo auto apeló:

Resultando que el Tribunal de Comercio apoya su reclamacion en que apareciendo del roll de la embarcacion que Vaquer no habia sido ni era patron de la misma, y teniendo solo en la nave el carácter de sobre-cargo, y como tal la parte administrativa económica que le confiaron los dueños por el poder conferido á su favor en 14 de diciembre de 1847, solo se puede tratar de si ha de seguir ó no en el ejercicio de dichas funciones; y que esto corresponde decidirlo con vista de la revocacion de los poderes á los Tribunales mercantiles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que una vez propuesta por Vaquer la declinatoria de jurisdiccion ante el Juzgado de Marina, no tenia derecho alguno para pedir despues la inhibitoria porque esto lo prohibe terminantemente la ley:

Considerando que denegada por aquel la indicada solicitud en providencia de que apeló Vaquer, el de Comercio, á quien constaban ámbos hechos, debió abstenerse de admitir la reclamacion de inhibitoria, más todavia de oficiar como lo verificó al de Marina, puesto que no existian medios hábiles para entablár la contienda jurisdiccional:

Y considerando en su consecuencia, que esta competencia ha sido formada con manifiesta infraccion de los artículos 85 y 84 del Código de procedimientos, á cuyas disposiciones debió ajustarse dicho Tribunal de Comercio:

Declaramos que no á lugar á dirimir-la, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Fe-

lipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado militar de Marina del distrito especial de Vinaroz y el de primera instancia de aquel partido, acerca del conocimiento de la demanda de menor cuantía entablada por Victoria Mundo contra Rosa Safon:

Resulta que en 14 de setiembre de 1859 acudió Victoria Mundo al Juzgado de primera instancia de Vinaroz proponiendo demanda para que se condenase á Rosa Safon al pago de 1.000 reales que le era en deber por razon de préstamo:

Resultando que conferido traslado á la Rosa, y emplazada esta en el dia 17 de dicho mes, acudió en el 24 al Juzgado militar de Marina, de aquel distrito, proponiendo la inhibitoria y alegando que como viuda de un aforado de Marina no podia ser demandada por accion personal ante la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que habiéndose hecho constar por certificacion que se pidió al Comandante de Marina de Tortosa que Juan Bautista Also, marido de Rosa Safon, aparecia matriculado en 20 de julio de 1851 en la lista de hábiles antigua de aquella capital, y que en 22 de mayo de 1847 fué declarado prófugo por disposicion del Comandante general del departamento, el Juzgado de Marina se hubo por competente para conocer del pleito establecido por Victoria Mundo, y ofició al de primera instancia para que se inhibiese y remitiera los autos originales con citacion á las partes:

Resultando que al recibirse en el Juzgado ordinario el indicado oficio se habia dictado ya sentencia en el pleito referido, despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldia y practicado las pruebas que propuso la parte actora, una de las cuales fué que Rosa Safon prestase cierta declaracion, que dió en efecto, sin que al hacerlo protestara ni dijera cosa alguna sobre la incompetencia del Juzgado de primera instancia:

Resultando que recibido el oficio y oida la parte de Victoria Mundo y el Promotor fiscal, se negó el Juez á la inhibicion, formándose con este motivo la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado de Marina funda su competencia en que las viudas de los aforados gozan mientras permanecen en el estado del fuero de sus maridos, segun las disposiciones del título 1.º, capítulo 5.º de las Ordenanzas de Marina.

Resultando que el Juez de primera instancia se apoya para sostener que le corresponde el conocimiento del indicado pleito en que se denunció la competencia en el término que concede la ley para alegar las excepciones dilatorias; en que Rosa Safon no goza del fuero de Marina, porque lo perdió su marido cuando fué declarado prófugo por su desercion, que equivale á la renuncia del fuero segun la ley de 11 de setiembre de 1820 y la 7.ª título 17, libro 12 de la Novisima Recopilacion; en que Rosa Safon se sometió á la jurisdiccion ordinaria declarando en el pleito sin protesta alguna; y por último, en que fallado ya el litigio cuando se recibió el oficio requiriendo de inhibicion, era improce-

dente y estemporáneo dicho requerimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que para reconocer á las viudas de matriculados de mar el fuero que á las de su clase concede el título 1.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada, es indispensable que le hubiesen gozado los maridos hasta su fallecimiento, pues los que le perdieren ántes de morir, nunca podrian traspasar á sus respectivas mujeres un derecho que ellas no tenian, ni estas podrian reputarse con propiedad viudas de aforados de Marina:

Considerando que en el art. 4.º del decreto de Cortes de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 50 de agosto de 1856, se consigna el principio de que por el mero hecho de desertar debe entenderse que los desertores del ejército ó armada renuncian á los fueros y privilegios de su clase, en cuya virtud es evidente que Juan Bautista Also se apartó de los de matriculado de mar con su ausencia ilícita, pues de los autos resulta que por disposicion del Comandante general del departamento fué declarado prófugo, y no se sabe por dicho Also volviera á recobrarlas, pues no resulta que posteriormente se haya presentado á sus superiores:

Y considerando por tanto que Rosa Safon en su calidad de viuda de un prófugo quedó sujeta á la jurisdiccion ordinaria, pues su marido no pudo transmitirla el fuero de Marina, en cuyo goce no se hallaba rehabilitacion cuando falleció:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Vinaroz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura y el de primera instancia de Castuera por la reclamacion que el primero hizo al segundo para que le remitiera el testamento del Capitan D. Basilio Delgado y Perez que ante él se habia abierto, y cuya protocolizacion mandó:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de D. Basilio Delgado y Perez, Capitan del regimiento provincial de Llerena, ocurrido en la villa de Castuera á 14 de setiembre de 1859, acudió al Juzgado de primera instancia de la misma el Teniente D. José Sanchez presentando á nombre de la viuda un pliego cerrado, que segun se indicaba en el sobre contenia el testamento del D. Basilio, y suplicando que se practicasen las diligencias necesarias para su apertura, aprobacion y protocolizacion:

Resultando que estimada esta solicitud por el Juez de primera instancia, se abrió con las formalidades debidas el pliego presentado, el cual contenia un testamento nuncupativo hecho por el Capitan Delgado en el cuartel del Carmen de

la ciudad de Sevilla, sin intervencion de Escribano ni testigos, y firmado por él mismo: que legitimada la letra y firma de esté por medio de la oportuna informacion, declaró el Juez última disposicion del D. Basilio el contenido de dicho pliego, mandando que se protocolizase en el registro del actuario D. Sebastian Francisco Donoso, lo que tuvo efecto en 15 de dicho mes de setiembre:

Resultando que posteriormente el Juzgado de la Capitanía general de Estremadura reclamó al de primera instancia de Castuera el testamento original del referido Capitan Delgado y las diligencias practicas para su protocolizacion: que dicho Juez se negó á remitirlas, y con este motivo se promovió la competencia:

Resultando que la Autoridad militar funda su pretension en que, segun lo dispuesto en el art. 5.º, tit. 11, tratado 3.º de las Ordenanzas, la apertura de los testamentos de los militares corresponde á la jurisdiccion de Guerra: en que esta resolucion se halla corroborada por la Real órden de 8 de octubre de 1776, que únicamente concede á la justicia ordinaria, donde no la hubiere militar y como delegada de esta, la facultad de abrir dichos testamentos con la obligacion de remitir los originales con las diligencias al Juzgado militar de la provincia: para que en su dia pasen al Supremo Tribunal de Guerra y Marina para su archivo: en que la circunstancia de ser la protocolizacion de un testamento un acto de jurisdiccion voluntaria no es obstáculo para que conozca de ella el Juzgado militar, porque tambien á estos corresponde conocer de los actos de semejante clase; y por último, en que la union del testamento del Capitan Delgado y de las diligencias hechas para su apertura al protocolo del Escribano Donoso no puede impedir su desglose porque fué nula, como decretada por Juez incompetente:

Resultando que el Juez de primera instancia se apoya en que la apertura y protocolizacion del pliego que contenia el testamento del citado Capitan Delgado, y en la cual intervino á instancia de la viuda del mismo, fué un acto de jurisdiccion voluntaria, para cuyo conocimiento le declara competente la ley de Enjuiciamiento civil; y además en que son hechos consumados, ejecutados por oposicion de ningun género, y sobre los cuales por lo mismo no cabe ya competencia, sin que por otro lado perjudiquen á la jurisdiccion militar para conocer de las reclamaciones que puedan entablarse sobre la validez y cumplimiento del testamento insinuado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando, que conforae á lo establecido por la ley de Enjuiciamiento civil, la apertura de los testamentos y su protocolizacion son actos de jurisdiccion voluntaria, de los que corresponde conocer á los Jueces de primera instancia, y que por lo tanto el de Castuera obró con legalidad y competencia procediendo á la apertura del testamento del Capitan Don Basilio Delgado y Perez, y á ordenar se protocolizase:

Considerando que todas las diligencias correspondientes á este testamento, comprendida la protocolizacion, se habian practicado en el Juzgado de primera instancia con mucha anterioridad que el de la Capitanía general dedujese su pretension jurisdiccional, y que sobre asuntos definitivamente terminados sin oposicion no pueden tener lugar cuestiones de competencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos estemporánea la pretension jurisdiccional del Juzgado de la Capitanía general de Estremadura, al que se devuelvan sus actuaciones; y al de primera instancia de Castuera las que le corresponden con certificacion de esta sentencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

E

Asi por la presente, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreño.

Publicacion.—Leida y publica fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 91.

La Direccion general del Tesoro público me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el dia de hoy, ha tenido á bien mandar que consiguiente á la facultad que reservó al Gobierno el artículo 3.º del Real decreto de 24 de octubre de 1855, proceda esa Direccion á amortizar los billetes de la Deuda flotante, que aun existen en circulacion procedentes de la emision autorizada por dicho Real decreto, cuya operacion deberá ejecutarse el 20 de julio próximo, desde cuyo dia no devengarán interés alguno los billetes que no se presentasen al cobro segun lo determinado en el artículo 26 de la Instruccion aprobada en Real orden de 16 de noviembre de 1855. De la de S. M. to digo á V. E. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1860.—José de Sierra.

En su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes incumba su contenido.

Albacete 18 de junio de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Anuncio.

La Direccion general de Contribuciones, en 15 de diciembre próximo pasado, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

Siendo el Manual de la Contribucion Territorial de D. Ramon Lopez Borreguero una obra de tan reconocida utilidad para los empleados en el ramo, que mereció la recomendacion de este centro directivo, circulada en 50 de enero de 1856, y tratando el autor de hacer en la actualidad una nueva edicion de la misma con mejoras importantes, á solicitud del mismo, esta Direccion general, siempre dispuesta á alentar trabajos que como el presente pueden contribuir á la brevedad y acierto en la resolucion de las cuestiones administrativas, ha acordado recomendar á V. S. la adquisicion de la mencionada obra y al mismo tiempo que haga insertar en el Boletín oficial el oportuno anuncio

recomendatorio á los Ayuntamientos de esa provincia.

Y como quiera que la adquisicion de dicho Manual sea de suma utilidad á los Ayuntamientos de la provincia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la misma, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en poseer obra tan recomendable.

Albacete 18 de junio de 1860.—P. O., Dutrás.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Albacete.

Clases pasivas.

Dediendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de mayo de 1855 para las clases pasivas, el dia 1.º de julio próximo en los términos prevenidos en los Boletines oficiales de la provincia del viernes 20 de junio de 1856, núm. 74 y 5 de junio de 1857, núm. 67, se recuerda á los Sres. Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el referido dia 1.º de julio hasta el 10, ambos inclusive, en el que concluye el plazo marcado en la regla 4.º de la propia Real orden.

Los sujetos residentes en esta capital se personarán en la Contaduria de mi cargo, y los de los pueblos de la provincia á los Alcaldes respectivos, exhibiendo los documentos justificantes de la pension que disfrutau. Las viudas y huérfanos de los Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia estampada á continuacion de aquella, debiendo tener presente que, conforme á lo prevenido en la regla 10.º de la respectiva Real orden, se suspenderá el pago de su haber al que no se presente en revista, á no impedírsele una imposibilidad física ó material, en cuyo caso el interesado está en el deber de pasar el oportuno aviso á esta Contaduria ó Alcalde que corresponda.

Y para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de clases pasivas, se inserta en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 16 de junio de 1860.—El Contador, Carlos Lopez de Longoria.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

de la provincia de Valencia.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento, la Junta ha acordado que los exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior, que han de celebrarse en el próximo mes de julio, principien el dia 15 del mismo. En su consecuencia, los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento vigente de 18 de junio de 1850: en la inteligencia, de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al examen.

Valencia 15 de junio de 1860.—El Presidente, Cayetano Bonafós. — Por A. D. L. J.—José Guerola, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y numeracion de casas en los pueblos de la provincia de Murcia.

1.º Tendrá efecto la subasta en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador de ella el dia 20 de julio próximo á las once de su mañana.

2.º La dimension de los azulejos será de 25 centímetros cuadrados en los de numeracion y 37 centímetros de largo por 29 centímetros de ancho en los de rotulacion, unos y otros barnizados en blanco limpio, y escrito en negro precisamente los nombres y guarismos que contengan.

3.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1 real 50 céntimos por cada uno de los azulejos de numeracion y 3 rs. 50 céntimos para cada uno de los de rotulacion, y no se admitirá postura que exceda de dicha suma, teniendo en cuenta el contratista que lo ménos cuarenta mil de ambas clases se necesitan para el servicio espresado.

4.º La clase y el cocido de la losa será exactamente igual á las muestras que se hallan de manifiesto en la Seccion de Estadística de la provincia.

5.º El contratista queda obligado á entregar en la capital de la provincia y en el edificio que el Sr. Gobernador designe, perfectamente encajonados y con separacion de pueblos, segun las notas de pedidos que se les dirijan, todos los azulejos necesarios, sin que por ello se le abone cantidad alguna, por ser de su cuenta los gastos que esta operacion origine.

6.º Tambien queda obligado el contratista á reponer las piezas que al desensalar los bultos resulten inutilizadas, sin hacerse por ello abono alguno; únicamente cuando se inutilicen despues de hecha la entrega, es cuando se le abonará el valor de los que se le reclama por tal concepto, quedando obligado siempre á facilitar cuantos se le pidan á los mismos precios en que se subaste este servicio.

7.º Las proposiciones para la subasta se presentarán con arreglo al adjunto modelo, en pliegos cerrados que se admitirán hasta el momento mismo en que se dé principio á aquella.

8.º El contratista recibirá en la capital de la provincia el importe de la cantidad correspondiente á cada pueblo, al hacer en aquella la entrega á los encargados por los mismos para hacerse cargo de las respectivas numeraciones.

9.º Con objeto de obtener la garantia correspondiente para la seguridad de este contrato deberán los interesados depositar previamente en la caja de la provincia la cantidad de dos mil rs. vn., cuya carta de pago acompañarán á su proposicion, devolviéndose todas ménos aquella á cuyo favor quedase la subasta en el acto de terminada esta.

Murcia 16 de junio de 1860.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de... enterrado del pliego de condiciones publicado y conforme en un todo con ellas, se obliga á entregar en el Gobierno de la provincia los azulejos necesarios para la numeracion de casas y rotulacion de calles al precio de... cada uno de los primeros, y al de... cada uno de los segundos; y para garantizar esta proposicion acompaña la adjunta carta de pago que acredita haber depositado en la caja de la provincia los dos mil reales á que se refiere la disposicion 9.º

Fecha y firma.

D. José Garcia Mañas, Alcalde accidental de esta villa de Corral-rubio.

Hago saber: Que con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se ha creado una plaza de cirujano titular para la asistencia de los pobres y casos de oficio que puedan ocurrir, dotada con 500 rs. annos, pagados de los fondos municipales; pudiendo tambien el profesor que se nombre celebrar contratos particulares con los vecinos pudien-

tes, cuyo número asciende á ciento noventa. Los que quieran optar á ella dirigirán las solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se proveerá en la persona que se conceptúe más idónea entre las que hubiesen pretendido.

Corral-rubio 10 de junio de 1860.—José Garcia Mañas.—Por su mandado, Juan José Guillén, Secretario.

D. Bernardo Lopez, Alcalde constitucional de Paterna y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante el destino de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo de 3,000 reales anuales. Los aspirantes que reunan los requisitos que establece la ley dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Paterna á 11 de junio de 1860.—Bernardo Lopez.—Por su mandado, Félix Herizo.

Don Enrique de Palacios Antelo, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de la Carolina, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Garcia y Francisco Garcia Moreno, su hijo, vecinos de Fuen-santa, contra quienes se sigue causa criminal en este Juzgado sobre lesiones á Gabriel Cucarella y Antonio Ortiz, para que comparezcan á la Escribanía de Don Tomás Hernandez, de este dicho Juzgado, para ser notificados del definitivo dictado en dicha causa, dentro del término de veinte dias, que se contarán desde esta fecha, y no compareciendo dentro del término citado, se entenderán las notificaciones con los estrados de esta Audiencia, en rebeldía de los procesados.

Dado en la Carolina á doce de junio de mil ochocientos sesenta.—Enrique de Palacios Antelo.—Por mandado de su señoría, Tomás Hernandez.

D. Juan Valcarcel Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento ha de celebrarse en los dias 20 y 27 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, y en el local salas capitulares bajas, la subasta para la compra y fijacion de los azulejos para la numeracion y titulacion de las casas y calles de esta poblacion con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que obran en el expediente formado al efecto y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. En el primer acto se admitirán posturas á la llana y en el segundo con las mejoras del 10 por 100.

Hellin 12 de junio de 1860.—Juan Valcarcel.—Por mandado de su merced, Antonio Marin, Secretario interino.

Don Juan Olivares, Alcalde constitucional de la villa de Montalvos.

Practicado el amillaramiento de riqueza del distrito municipal de dicha villa, que ha de servir de base para el repartimiento de al contribucion territorial del año 1861, estará espuesto al público para los efectos de instruccion en la sala capitular de la misma, de 10 á 12 de la mañana y de 5 á las 6 de la tarde en los dias desde el de la fecha hasta el 5 de julio próximo viniente.

Montalvos 17 de junio de 1860.—Juan Olivares.—P. A. D. A.—Francisco Requena, Secretario.